



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-396/2024

**ACTOR: ALONSO DE JESÚS
ALONZO RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por **Alonso de Jesús Alonzo Rodríguez**², ostentándose como suplente de la fórmula a la que fue asignada la Décimo Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo³, en el proceso electoral 2020-2021.

La parte actora impugna la sentencia local emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴, dentro del expediente **JDC-032/2024**, que declaró infundada la pretensión del actor de ser llamado por el Ayuntamiento en mención, para tomar protesta en el cargo de la Décimo

¹ Al que en adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actor o promovente.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ Autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

Cuarta Regiduría en virtud de la solicitud de licencia por noventa días concedida a su titular.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, al ser **fundado** que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al confirmar que, ante la licencia de la persona propietaria de una regiduría, se tomara protesta a la persona propietaria de la fórmula siguiente en la lista de representación proporcional, cuando la normativa local indica que ante las vacantes temporales de las personas que integran los Ayuntamientos, se debe llamar a sus suplentes.

En consecuencia, se revoca el acta de la cuadragésima sexta sesión de cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en lo que respecta a la toma de protesta de Rubén Treviño Ávila como Décimo Cuarto Regidor y se ordena llamar al actor para que exprese su voluntad para ocupar la vacante temporal como suplente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Asignación de regidurías por el principio de RP.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-173-2021, por el que se asignaron las regidurías por el principio de Representación Proporcional⁶, en los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo en el proceso electoral local 2020-2021.

2. En dicho acuerdo se determinó que las regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez por el principio de RP, quedaron conformadas de la siguiente manera:

REGIDURÍA	PERSONA CANDIDATA		CANDIDATA/O INDEPENDIENTE, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O PARTIDO POLÍTICO
	PROPIETARIA	SUPLENTE	
Décima	Jesús de los Ángeles Pool Moo	Juan José Marín García	Candidatura común
Décima Primera	Reyna Lesley Tamayo Carballo	Olga Esther Moo Tuz	Candidatura común
Décima Segunda	-----	Filiberto Cuevas Navarrete	Fuerza por México
Décima Tercera	Alma Elena Reynoso Zambrano	Violeta Astrid Paz Noriega	Fuerza por México
Décima Cuarta	Jorge Rodríguez Méndez	Alonso de Jesús Alonzo Rodríguez	Partido Revolucionario Institucional
Décima Quinta	Eduardo Kuyoc Rodríguez	Armando Mendoza Rubio	Candidatura común

3. **Plan Integral y Calendario del proceso electoral 2024.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEQROO, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, por el que aprobó el Plan Integral y Calendario de dicho proceso, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales para el estado de Quintana Roo.

4. **Solicitud de licencia del regidor propietario.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro⁷, el regidor propietario de la Décimo Cuarta regiduría del Ayuntamiento presentó escrito ante la Secretaría General del municipio, solicitando licencia del cargo por noventa días.

⁵ En lo sucesivo, Instituto electoral local, o por sus siglas, IEQROO.

⁶ O por sus siglas, RP.

⁷ En adelante, todas las fecha corresponderán al presente año salvo disposición expresa en contrario.

5. **Aprobación de licencia.** El ocho de febrero siguiente, se llevó a cabo la quincuagésima octava (58ª) sesión ordinaria del Ayuntamiento, por la que se aprobó en su punto noveno, la licencia para separarse del cargo solicitada por Jorge Rodríguez Méndez, Décimo Cuarto Regidor, quien fungía además como Presidente de la Comisión de Mejora Regulatoria, Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

6. **Solicitud de información al IEQROO.** El catorce de febrero, el Secretario General del Ayuntamiento, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto local, que informara a quién llamar ante la solicitud de licencia del regidor Décimo Cuarto.

7. **Respuesta del IEQROO.** El diecinueve de febrero, la Consejera Presidenta de dicho Instituto dio contestación mediante oficio PRE/0209/2024, informando que la persona que seguía en orden de prelación para ocupar dicha regiduría era la ciudadana Berenice Penélope Polanco Córdoba.

8. **Escrito de no aceptación del cargo.** El veinticinco de marzo siguiente, la ciudadana citada en el párrafo que antecede, manifestó su deseo de no tomar el cargo de Regidora en el Ayuntamiento.

9. **Acta de 46ª sesión extraordinaria de cabildo.** El nueve de abril, se llevó a cabo la cuadragésima sexta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, en la que se tomó protesta al ciudadano Rubén Treviño Ávila para que asumiera el cargo de Décimo Cuarto Regidor, por ser la persona siguiente en el orden de prelación en la lista contenida en el acuerdo 173/2021 del IEQROO.

10. **Demanda local.** El doce de abril siguiente, el actor promovió ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el juicio JDC/032/2024 para controvertir la sesión indicada en el párrafo anterior.



11. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril, el TEQROO resolvió el juicio local antes citado, en el sentido de declarar infundada la pretensión del actor de asumir el cargo como Regidor Décimo Cuarto del Ayuntamiento de Benito Juárez y confirmar el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. **Presentación.** El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, con el propósito de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

13. **Recepción y turno.** El tres de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-396/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicó y admitió el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal que controvierte la determinación del

Tribunal local, que confirmó la toma de protesta de un ciudadano para ocupar el cargo de una Regiduría de un Ayuntamiento del estado de Quintana Roo; y **b) por territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y el agravio en los que basa la impugnación.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



impugnada fue notificada al actor el **veinticinco de abril**¹⁰; por tanto, si la demanda se presentó el **veintiocho de abril**, es clara su oportunidad.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito, en atención a que quien promueve lo hace por propio derecho y, en su calidad de suplente de la Regiduría, conformada por la fórmula integrada por éste y por el ciudadano Jorge Rodríguez Méndez, en su calidad de propietario, con la constancia de asignación para regiduría municipal por el principio de Representación Proporcional, expedida en su favor por el Consejo General del IEQROO, para el proceso electoral 2020-2021.

22. También, cuenta con interés jurídico, porque impugna la resolución emitida por el TEQROO que declaró infundado el juicio ciudadano local promovido en esa instancia, así como su pretensión de ocupar el cargo para el cual considera que detenta un mejor derecho; determinación con la que, en estima del actor, se transgrede su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

23. Lo anterior, aunado a que el actor en cita fue parte actora en el juicio local y su personalidad fue reconocida en el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

24. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque de conformidad con la legislación electoral local, contra la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo controvertida, no procede algún medio de impugnación local, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad federativa en comento.

25. Así, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Constancias visibles a fojas 178 y 179 del Cuaderno Accesorio Único (CAU).

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravio y metodología.

26. La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia controvertida y que se dicte otra en la que se le designe para ocupar al cargo de Regidor Décimo Cuarto en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, con los derechos y atribuciones inherentes.

27. Lo anterior, porque considera que la autoridad responsable realizó una incorrecta y sesgada interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como de los artículos 95, 97 y 99 fracción III de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo¹¹, al confirmar que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, llamara y tomara la protesta en el cargo de Regidor Décimo Cuarto, a la persona titular de la siguiente fórmula de asignación por el principio de representación proporcional y no a él, como suplente de la candidatura asignada, al tratarse de una ausencia temporal por licencia.

28. Al respecto, expone que el Tribunal responsable dejó de advertir que la vacante generada por la licencia temporal aprobada por noventa días, a partir del veintinueve de febrero del año en curso, en favor del propietario de la Regiduría Décimo Cuarta del Ayuntamiento, y la consideró erróneamente como una vacante total generada por la ausencia de la candidatura propietaria y suplente; que es la que actualiza el supuesto para llamar a la siguiente fórmula en la lista de asignación por el principio de representación proporcional.

29. Además, indica que el Tribunal dio una preponderancia incorrecta al informe que dio la presidencia del Instituto Electoral local, que indicó que lo procedente ante la ausencia de la regiduría asignada por el principio de representación proporcional, se debe llamar a la persona propietaria de

¹¹ En adelante, podrá referirse como Ley municipal.



la siguiente fórmula de asignación postulada por el mismo partido; ya que, con ello, se dejó de tomar en consideración que no se trataba de la ausencia de la regiduría completa, sino de la licencia temporal aprobada a la persona propietaria de una fórmula asignada con otra persona como suplente.

30. En ese tenor, relata que la determinación impugnada deja sin efectos la existencia de la figura de las suplencias y omite que en el sistema electoral municipal de Quintana Roo, todas las fuerzas políticas postulan su lista de candidaturas para contender por el principio de mayoría relativa; de manera que las fuerzas que no obtienen el primer lugar, tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, a partir de las listas integradas por candidaturas propietarias y suplentes que se postularon para participar por el principio de mayoría relativa.

31. Por lo anterior, considera que al llamarse directamente a la siguiente fórmula de asignación, ante una ausencia temporal, se deja de lado el derecho de las personas suplentes a ocupar el cargo para el cual fueron electas o designadas.

32. Así, considera que el error del Tribunal Responsable se causa porque realiza una interpretación sistemática de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, junto con el artículo 97 de la Ley Municipal, que indican el procedimiento para cubrir vacantes totales de miembros de los ayuntamientos, sin considerar el artículo 95 de la misma Ley Municipal, que indica que se debe llamar a los suplentes, ante las ausencias temporales de las personas titulares de los cargos municipales.

33. Sobre el tema, reclama que el Tribunal local señaló que intentó confundir a la autoridad al sustentar su demanda local en el contenido del artículo 95 de la Ley Municipal, cuando sólo fundó su impugnación en la normativa vigente.

34. Finalmente, expone que se dejó de observar el contenido del Reglamento del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que también indica que se debe llamar a las suplencias ante vacantes temporales; y que el Tribunal local distrajo la controversia al incluir que contendió para ser Síndico suplente, cuando su reclamo fue sobre su derecho a ocupar la regiduría para la que fue asignado como suplente.

35. Como se advierte, el agravio de la parte actora redundaba en un reclamo de indebida fundamentación y motivación, que se analizará de manera conjunta sin que le depare perjuicio, porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹²

II. Consideraciones de la autoridad responsable

36. El Tribunal local en su sentencia impugnada, consideró infundado el agravio y pretensión hecha valer por el actor, con sustento en los siguientes argumentos:

37. Señaló que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 41 fracción II de la Constitución local, establece como derecho del ciudadano mexicano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

38. Y en tal virtud, refirió que los numerales 141 y 142 de la Constitución local establecen lo relativo al supuesto de la **falta absoluta** de algún miembro del Ayuntamiento, para lo cual, será llamado al suplente respectivo; y que para el caso de que éste no pueda desempeñar el cargo,

¹² Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx>



dicho Ayuntamiento deberá nombrar a quien lo ocupará por votación de las dos terceras partes, de entre los vecinos del municipio.

39. Respecto de lo cual, destacó que el segundo párrafo del último de los numerales referidos en el párrafo anterior, indica:

“si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.”

40. Luego, tomó en consideración que de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, *“las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán (sic) las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.”*

41. Lo cual, estimó que estaba relacionado con el artículo 379 de la misma LGIPE, que dispone que en el caso de inelegibilidad de los candidatos propietarios registrados en fórmula, tomarán su lugar los suplentes respectivos; y que, cuando se trate de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, *“...tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que sigan en el orden señalado en la lista respectiva”*.

42. Así como con el artículo 383 de la misma LGIPE, que señala que *“las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada uno de ellos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos... si faltare algún regidor propietario será llamado su*

¹³ En lo subsecuente LGIPE.

respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada”.

43. En ese tenor, denotó que la Ley municipal, en sus numerales 95 y 97 de esta última, indica que las ausencias o faltas temporales de las regidurías del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de la autorización del Ayuntamiento, y que en esos casos se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo; así como los dos supuestos que pueden presentarse para el caso de que el suplente no pudiera desempeñar dicho cargo:

- Si la vacante se genera respecto a un cargo electo por Mayoría Relativa, el Ayuntamiento (por el voto de las dos terceras partes de sus miembros), procede a nombrar de entre los vecinos del Municipio, a quien ocupará el cargo; y
- Si la vacante se genera respecto a un cargo designado por el principio de representación proporcional, deberá llamarse al que siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que éste registró.

44. Así, con sustento en el marco normativo expuesto, el Tribunal local determinó que la pretensión del actor, de ser llamado para ocupar el cargo de Regidor Décimo Cuarto, por tratarse del suplente de quien solicitó la licencia, no podía ser alcanzada, en atención a que:

“ante la vacante, la cual es por un periodo de tiempo del entonces regidor propietario -por el cargo de representación proporcional-, quien debe ocupar el cargo, será el siguiente propietario que haya sido registrado previamente en la lista presentada por el mismo partido político, ante la autoridad administrativa local, y no el suplente como lo intenta hacer valer el promovente.



45. Así, al considerar que el regidor quien solicitó la licencia pertenecía al principio de representación proporcional, la ley no establece para ellos, específicamente, los términos “ausencia”, ni “falta temporal”, ni “absoluta”, sino sólo la palabra “vacante”; panorama en el cual, consideró que si la ley no distingue, quien juzga no debe distinguir.

46. Por tanto concluyó que cuando exista una vacante de los miembros del ayuntamiento designados por el principio de representación proporcional, como en el caso, lo correcto es que el propietario siguiente en la lista sea quien deba asumir el cargo.

47. Incluso, consideró que era conforme a derecho la respuesta brindada por el Instituto electoral local, en la que se aseveró que derivado de la licencia solicitada por Jorge Rodríguez Méndez, regidor Décimo Cuarto, quien debía ocupar dicho cargo, de acuerdo con el artículo 142 de la Constitución local, era Berenice Penélope Polanco Córdova.

48. Y en ese tenor, consintió que ante la negativa de la ciudadana, le correspondiera tomar el cargo al propietario siguiente de la lista: el ciudadano Rubén Treviño Ávila. Que fue la determinación del Ayuntamiento impugnada y, por tanto, el Tribunal determinó que no le asistía la razón al actor local.

49. Finalmente, en la sentencia se indicó que la interpretación que hace el actor sobre el artículo 95 de la Ley municipal, era incorrecta al suponer que ante las ausencias temporales de la persona titular de las regidurías, de quince a noventa días naturales, se debe llamar a la persona suplente para que sea ésta quien asuma el cargo, porque su regiduría fue designada por el principio de representación proporcional.

50. En tanto que, para los cargos de representación proporcional, era claro el procedimiento establecido en los artículos 141 y 141 de la Constitución local, así como en el artículo 97 de la Ley Municipal.

III. Postura de esta Sala Regional

51. A juicio de esta Sala Regional, el agravio sobre indebida fundamentación y motivación es **fundado**, ya que contrario a lo razonado por el Tribunal local, se advierte que los artículos 141 y 142 de la Constitución local, así como el artículo 97 de la Ley Municipal, indican el procedimiento a seguir ante las ausencias o vacantes absolutas de la candidatura que fue electa por el principio de mayoría relativa, o designada por el principio de representación proporcional, **más no el procedimiento a seguir en casos de vacantes temporales.**

52. En tanto que, esta Sala Regional no comparte la premisa que sostiene la determinación impugnada, respecto a que el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Municipal, sólo es aplicable a los cargos electos por el principio de Mayoría Relativa, ya que de su lectura, se advierte con claridad que dispone la forma en que se deben solicitar y aprobar las licencias temporales de las personas titulares de los cargos del ayuntamiento **sin distinguir** entre aquellos que son electos por el principio de mayoría relativa o designados por el principio de representación proporcional.

53. En efecto, el artículo en cita indica que las vacantes temporales causadas por licencias de quince a noventa días, deben ser aprobadas por el Cabildo y se debe llamar al suplente respectivo; por lo que debe entenderse que es el procedimiento aplicable para la ausencia de cualquiera de las personas que detentan la titularidad del cargo edilicio, sin importar el principio por el que se integraron al Ayuntamiento.¹⁴

54. Lo cual, encuentra lógica funcional con la interpretación correcta del artículo 97 de la Ley Municipal, que indica el procedimiento a seguir ante

¹⁴ El principio de legalidad obliga la aplicación general de las normas, en tanto no se disponga alguna distinción particular. De allí el aforismo latino "*lex non distinguit nec nos distinguere debemus*" que traducido al español indica: "no se debe distinguir donde la ley no distingue".



las **ausencia de las dos personas que fueron electas o designadas para un cargo edilicio**; para lo cual, sigue los mismos términos que el artículo 142 de la Constitución local:

- Si la vacante se genera por un cargo que fue electo por el principio de mayoría relativa, el Ayuntamiento nombra a una persona vecina que cumpla con los requisitos de ley.
- Si la vacante se genera por un cargo que fue electo por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

55. Así, el error en la interpretación del Tribunal local, se advierte en la consideración literal del término “falta absoluta” de algún miembro del ayuntamiento, como la única condición para llamar a las suplencias de las candidaturas electas, establecida en el artículo 141 de la Constitución local; cuando es una disposición que no indica el actuar a seguir ante las “vacantes temporales” generadas por licencias, cuya ley reglamentaria indica que deben ser cubiertas por personas suplentes sin distinguir el sistema electoral por el que se integraron al ayuntamiento.

56. Error que se continúa en la interpretación literal y asilada del artículo 142 de la Constitución local, que en la perspectiva del Tribunal responsable sólo indica la consideración de la persona suplente y su imposibilidad de desempeñar un cargo ante la “falta absoluta” de la persona propietaria, cuando se trata de cargos electos por el principio de mayoría relativa, mientras que para los cargos de representación proporcional se establece el llamado directo de la siguiente persona propietaria en la lista correspondiente.

57. Sin embargo, en dicha interpretación, el Tribunal responsable deja

de lado la relación sistemática de los artículos 141 y 142 de la Constitución de Quintana Roo, que en su lectura integral establecen un procedimiento complejo y por etapas para cubrir las vacantes absolutas de las personas propietarias de los cargos electos o designados para integrar los ayuntamientos. Mismo que implica;

- **1.** Primero se deba llamar a la persona suplente;
- **2.** En caso de que la persona suplente no pueda ocupar el cargo de mayoría relativa o representación proporcional, se recurre a las soluciones para integrar el cargo; y
- **3.** Se procede a realizar una elección por dos terceras partes del Ayuntamiento, tratándose de cargos de mayoría relativa, o llamar a la persona propietaria de la siguiente fórmula de asignación, tratándose de cargos de representación proporcional.

58. Interpretación que guarda congruencia con el sistema de elecciones municipales de Quintana Roo, donde se previene un derecho adquirido de las personas que fueron votadas en listas de mayoría relativa, para que sean asignadas ahora como listas de representación proporcional; y por eso se distingue la sustitución de la falta absoluta de un cargo de mayoría relativa, a cargo de una nueva elección por parte del Ayuntamiento, de la situación de falta absoluta de un cargo de representación proporcional, al mantenerse el derecho de asignación de las personas que participaron y obtuvieron una votación cuya proporcionalidad debe mantenerse durante toda la integración del Cabildo.

59. Así, la forma de sustituir las vacantes absolutas, cuando se ausenta la persona propietaria de una fórmula de asignación o elección se acredita de manera permanente y la persona suplente se encuentra imposibilitada para ocupar el cargo, garantiza los límites de sub y sobre representación,



así como la paridad de género, durante toda la integración del Cabildo Municipal.

60. En ese entendido, se advierte que la interpretación sistemática correcta de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, establece reglas constitucionales que deben regir como principios de interpretación de los artículos 95 y 97 de la Ley Municipal; lo que permite apreciar que el primer artículo establece el procedimiento a seguir en casos de vacantes temporales, en tanto que el segundo recupera las soluciones de la constitución local para la ausencia de las dos personas que fueron electas o designadas para los cargos municipales.

61. El artículo 95 dispone con claridad que las licencias por periodos que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, como la que se concedió al titular de la regiduría décimo cuarta del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se deben aprobar por el ayuntamiento y se debe llamar al suplente correspondiente para que asuma el cargo.

62. Pero no establece la forma en que se deberá cubrir el cargo de la persona con licencia temporal, en caso de que la persona suplente decida no ocuparlo o se encuentre impedida; supuesto en que se podría acudir a los principios que genera la interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución local para identificar la manera en que se debe cubrir la ausencia temporal, dependiendo si se trata de un cargo de mayoría relativa o de representación proporcional.

63. Por su parte, el artículo 97 de la Ley Municipal, en una lectura sana y relacionada con los principios que establece la Constitución local, establece el procedimiento por etapas que se debe seguir cuando las ausencias son absolutas (no temporales), y también incluye la consideración de los suplentes **sin distinguir** la vía de elección o designación. De manera que, sólo cuando la persona suplente no pueda

ocupar el cargo, se debe realizar una elección por parte del Ayuntamiento o a designar a la siguiente persona registrada en la lista de representación proporcional correspondiente.

64. Así, al distinguir los procedimientos para cubrir vacantes temporales y absolutas, con la consideración de las personas que fueron electas o designadas como suplentes de cada cargo, se brinda de contenido a la figura de las suplencias en las fórmulas que se eligen o designan en los Ayuntamientos de Quintana Roo, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; interpretación sistemática que, además, resulta la más benéfica para el ejercicio de todas las personas que participaron en el proceso electoral e integraron el ayuntamiento en proporción a la votación que obtuvo cada partido político.¹⁵

65. En ese contexto, se evidencia que el Tribunal local también incurrió en un error al indicar como sustento de su determinación que había sido voluntad del actor ser suplente de una sindicatura, no de una regiduría; ya que tanto el actor, como el electorado que participó en el proceso electoral 2020-2021, contaron con la certeza de que la lista de la fuerza con mayor cantidad de votos integraría el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, y que los siguientes puestos serían distribuidos por prelación en las listas registradas por cada partido político.

66. En es tenor, desde la elección se genera la presunción de que las personas votadas en todos los casos para integrar el ayuntamiento, en formulas integradas por propietarios y suplentes, ocuparán los cargos edilicios bajo las reglas previstas en la ley para las ausencias temporales o absolutas que, como se analizó, en todos los casos implican la

¹⁵ Interpretación a la que están obligadas todas las autoridades juzgadoras, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal.



consideración de las personas suplentes.¹⁶

67. Al respecto, no se pasa por alto que tanto el Tribunal local consideró correcto que el Ayuntamiento sustentara su determinación en la solicitud de información que fue desahogada por la presidenta del Instituto Electoral local; pero dejó de lado que se trata de una opinión no vinculante que no le eximía de realizar sus atribuciones de interpretación y garantía de la legalidad del acto impugnado ante su instancia.

68. Además, se advierte que en la comunicación entablada entre el Ayuntamiento y la presidencia del IEQROO, no se precisó la participación o consideración de las suplencias de los cargos consultados, ni del contenido del artículo 95 de la Ley Municipal.

69. En ese entendido, resulta **fundado** que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación, por la interpretación incorrecta de la normativa aplicable en el caso concreto, y que fue incorrecto que confirmara el acto reclamado de la responsable primigenia, al sustentarse en la misma interpretación incorrecta. En tanto que, era fundada la pretensión del actor local, debido a que la legislación establece que ante las vacantes temporales se debe llamar a la suplencia correspondiente.

70. Por consiguiente, con fundamento en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley General de Medios, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para resolver¹⁷, se considera procedente **revocar** el acta de la sesión de la Cuadragésima Sexta sesión del cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en lo que respecta a la toma de protesta de Rubén Treviño Ávila para que asumiera el cargo de Décimo Cuarto Regidor, al ser fundado que se incurrió en una violación de legalidad que

¹⁶ Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SX-JDC-1336/2021, SX-JDC-385/2019, SX-JDC-214/2019 y SX-JDC-304/2018.

¹⁷ De conformidad con la tesis XIX/2003 de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES” Consultable en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

incide en la esfera de derechos político electorales del actor federal, al ser cierto que le asistía un mejor derecho a ser llamado para ocupar el cargo para el cual fue votado y designado como suplente.

71. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que aplique el protocolo establecido en el artículo 95 de la Ley Municipal y llame al actor para ocupar el cargo de Regidor Décimo Cuarto.

72. No se pasa por alto que en el trámite del presente medio de impugnación se reservó el desahogo de ligas electrónicas aportadas como prueba por el actor, sin embargo, la resolución de la litis se redujo a una cuestión de derecho, por lo que a ningún fin práctico lleva su desahogo. De conformidad con el artículo 9, párrafo 2 de la Ley General de Medios.

73. Tampoco se pasa por alto que uno de los efectos de la sentencia local fue que se diera respuesta a diferentes oficios que presentó el actor para solicitar que se le llamara a ocupar el cargo que reclama, sin embargo, por el sentido en que se resuelve, se considera innecesario sostener dicho apartado de la resolución local; ya que la pretensión principal del actor, tanto en la instancia local, como ante esta Sala Regional, se ha visto favorecida.

III. Efectos

74. Al ser **fundada** la pretensión del actor, se determinan los efectos siguientes:

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada.
- b) Se **revoca** el acta de la Cuadragésima Sexta sesión del cabildo del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en lo que respecta a la toma de protesta de Rubén Treviño Ávila en el cargo de Décimo Cuarto Regidor.



- c) Se **ordena** al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que convoque a Alonso De Jesús Alonzo Rodríguez para que indique el sentido de su voluntad para ocupar el cargo de Décimo Cuarto Regidor durante la ausencia temporal de su titular y, de ser el caso, le tome la protesta correspondiente.
- d) La convocatoria deberá realizarse al día siguiente de la notificación de la presente sentencia, y una vez que se realice la sesión de cabildo correspondiente, se deberá informar a esta Sala Regional en un plazo no mayor a 24 horas, de manera electrónica, y con oportunidad a través de las constancias físicas correspondientes.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo

establecido en los Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.